

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES-121/2018

DENUNCIANTE: LUIS ALFONSO
FÁVELA TRUJILLO

DENUNCIADA: MARÍA DEL CARMEN
MONTES GARCÍA

MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR
YURI ZAPATA LEOS

SECRETARIA: ANA ISABEL
BETANCOURT CORRAL

Chihuahua, Chihuahua a veintidós de mayo de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que **determina la inexistencia de la violación** en el procedimiento especial sancionador interpuesto por Luis Alfonso Favela Trujillo en su carácter de Secretario Municipal de Temósachic, Chihuahua, en contra de María del Carmen Montes García, toda vez que no se acredita la violación al artículo 286, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado.

GLOSARIO

<i>Asamblea Municipal:</i>	Asamblea Municipal del Instituto Estatal Electoral en Temósachic.
<i>Instituto:</i>	Instituto Estatal Electoral.
<i>Ley:</i>	Ley Electoral del Estado de Chihuahua.
<i>PES:</i>	Procedimiento Especial Sancionador.
<i>PRD:</i>	Partido de la Revolución Democrática.
<i>Tribunal:</i>	Tribunal Estatal Electoral.
<i>Comité:</i>	Comité Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Temósachic.

Los hechos que se mencionan a continuación corresponden al año dos mil dieciocho, salvo mención en contrario.

1. ANTECEDENTES

1.1. Presentación de la denuncia.¹ El diecinueve de abril, Luis Alfonso Favela Trujillo, en su carácter de Secretario Municipal de Temósachic, presentó ante la *Asamblea Municipal* escrito mediante el cual se instauró el presente procedimiento.

1.2. Remisión de la denuncia al Consejero Presidente del *Instituto*.² El mismo día, la Consejera Presidenta de la *Asamblea Municipal* remitió el escrito al Consejero Presidente del *Instituto*.

1.3. Acuerdo del *Instituto* de formación de expediente y prevención.³ El día veinticinco de abril, el Secretario Ejecutivo del *Instituto*, emitió acuerdo, en el cual ordenó formar el expediente de *PES* con clave IEE-PES-34/2018, reservándose su admisión, toda vez que consideró necesario prevenir al promovente a fin de que proporcionara el domicilio de la denunciada a para oír notificaciones, realizara una narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia y exhibiera las pruebas con que contara, o en su caso, mencionara las que habrían de requerirse por no tener posibilidad de recabarlas, apercibido que en caso de no cumplir lo requerido, se desecharía la denuncia.

1.4. Acuerdo de admisión del *Instituto*.⁴ El cuatro de mayo, el Secretario Ejecutivo del *Instituto* dictó acuerdo mediante el cual tuvo por cumplidos los requerimientos realizados a la parte denunciante, se admitió la denuncia interpuesta y se ordenó citar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.

¹ Foja 7 del expediente.

² Fojas 5 y 6 del expediente.

³ Fojas de la 8 a la 10 del expediente.

⁴ Fojas 18 a la 20 del expediente.

Asimismo, se ordenó la notificación a la parte denunciante, correr traslado a María del Carmen Montes García, así como al *PRD* en el domicilio del *Comité Municipal*.

1.5. Presentación de escrito de autorización.⁵ El quince de mayo, se presentó ante el *Instituto* escrito firmado por María del Carmen Montes García, mediante el cual nombra su representante al señor Miguel Ángel Vargas Loya.

1.6. Audiencia de pruebas y alegatos.⁶ El quince mayo, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual compareció la parte denunciante por medio de sus escritos de demanda, mismos que se tuvieron por reproducidos en los términos expuestos en los mismos y por ofrecidas y desahogadas las pruebas ofrecidas.

Respecto a la parte denunciada, compareció María del Carmen Montes García, a través de su representante Miguel Ángel Vargas Loya.

En cuanto al *PRD*, se tuvo por no contestada la denuncia y por ende no presentadas pruebas de su parte, así como sin expresar alegatos.

1.7. Recepción del expediente en el *Tribunal*.⁷ El quince de mayo, el Secretario General del *Tribunal* recibió el informe circunstanciado firmado por el Secretario Ejecutivo del *Instituto*, así como el expediente.

1.8. Registro.⁸ El dieciséis de mayo, se acordó formar y registrar el expediente, así como que previo a asumir el expediente para la revisión y resolución se remitieran a la Secretaría General del *Tribunal* los autos a fin de que verificara la correcta integración e instrucción.

⁵ Foja 26 del expediente.

⁶ Fojas 28 a la 35 del expediente.

⁷ Foja 37 del expediente.

⁸ Fojas 39 y 40 del expediente.

1.9. Verificación de instrucción y turno⁹ El dieciocho de mayo, se realizó la verificación del sumario y se turnó el expediente al magistrado instructor.

1.10. Circulación del proyecto y convocatoria a sesión de Pleno.¹⁰

El veintiuno de mayo se circuló el proyecto de cuenta y se convocó a sesión pública de Pleno de este *Tribunal*.

2. COMPETENCIA

Con fundamento en los artículos 36, párrafo tercero y 37, párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; así como los artículos 286, numeral 1, inciso a), al 292 y 295, numeral 3, inciso i) de la *Ley*, este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un *PES*, admitido por el *Instituto*, con motivo de escrito presentado por la parte denunciante.

3. PROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, es obligación de este *Tribunal* verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del *PES*, por ser una cuestión de orden público y, por tanto, de análisis preferente; así como analizar la satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia.

3.1 Forma. La denuncia se presentó por escrito ante el *Instituto* haciendo constar el nombre y la firma autógrafa del denunciante, la narración expresa y clara de los hechos en que basa la denuncia y las pruebas que lo respaldan. Respecto al domicilio para oír y recibir notificaciones, toda vez que el denunciante fue omiso en señalarlo, se le tuvo como domicilio el de la Presidencia Municipal de Temósachic, pues comparece en su carácter de Secretario Municipal de dicha localidad.

⁹ Fojas 41 y 42 del expediente.

¹⁰

3.2 Otros requisitos procesales. Del escrito presentado por el denunciante no se advierte alguna causal de improcedencia, ni se hizo señalamiento alguno por parte del *Instituto* para no entrar al estudio de fondo del mismo.

4. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA.

No pasa desapercibido para este *Tribunal*, que tanto del escrito de queja, así como del escrito de cumplimiento de requerimientos, no se advierte de manera precisa qué infracción es la que se le atribuye a María del Carmen Montes García, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar, por tanto la conducta denunciada únicamente se refiere a hechos que atentan contra la normativa electoral, como a continuación se detalla:

CONDUCTAS IMPUTADAS
La presunta realización de hechos que contravienen la normativa electoral.
DENUNCIADOS
María del Carmen Montes García y el <i>PRD</i> .
HIPÓTESIS JURÍDICAS
Artículo 286, numeral 1, inciso a) de la <i>Ley</i> .

5. ESTUDIO DE FONDO.

5.1 Acreditación de los hechos denunciados.

Precisado lo anterior, lo procedente es determinar si en autos se encuentran acreditados los hechos denunciados, a partir de las pruebas aportadas por el denunciante, por el denunciado y de las diligencias realizadas por la autoridad instructora.

Con el objeto de estar en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer término, se debe

verificar la existencia de estos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las aportadas por la autoridad instructora.

Al respecto, es necesario establecer que el *PES*, por su naturaleza probatoria resulta ser de naturaleza preponderantemente dispositiva: esto es, le corresponde al denunciante soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas.

Por lo tanto, antes de considerar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

Por lo anterior, obran agregados al sumario los medios probatorios siguientes:

5.1.1 Pruebas ofrecidas por el denunciante:

a) Documental pública consistente en un acta administrativa signada por el secretario municipal de Temósachic, dirigida a María del Carmen Montes García, comisaria de la policía de la comunidad de Rincón del Cañón.

b) Documental privada consistente en un escrito signado por María del Carmen Montes García, mediante el cual expone su punto de vista sobre el acta administrativa ofrecida.

La prueba identificada como documental privada tiene el carácter de indicio. Por lo cual, debe analizarse con los demás elementos de prueba para desprender su valor probatorio, por lo que solo tendrá valor pleno al concatenarse con las constancias que obren en el expediente, de acuerdo con las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que se guarde entre sí. Ello, de conformidad con el artículo 278, numeral 3 de la Ley.

Por su parte, la prueba ofrecida como documental pública, si bien la misma consiste en un acta administrativa realizada y signada por el denunciante firmando en su carácter de secretario municipal de Temósachic, únicamente se puede otorgar valor probatorio pleno respecto a la existencia de la misma, mas no así de las manifestaciones que se realizaron en la misma, pues no fueron realizadas en ejercicio de las funciones de un servidor público.

Por lo anterior, es que la misma deberá analizarse con los demás elementos de convicción para desprender su valor probatorio, por lo que solo tendrá valor pleno al concatenarse con las constancias que obren en el expediente, de acuerdo con las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que se guarde entre sí.

5.1.2 Pruebas ofrecidas por la parte denunciada:

- a) **Documental privada** consistente en un escrito signado por María del Carmen Montes García dirigido al secretario municipal de Temósachic, por medio del cual solicita licencia de su cargo de comisaria de policía de la localidad de Rincón del Cañón.

Prueba que tiene el carácter de indicio. Por lo cual, debe analizarse con los demás elementos de prueba para desprender su valor probatorio, por lo que solo tendrá valor pleno al concatenarse con las constancias que obren en el expediente, de acuerdo con las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que se guarde entre sí. Ello, de conformidad con el artículo 278, numeral 3 de la *Ley*.

5.2. Individualización de los hechos denunciados.

En el escrito inicial de denuncia, la parte denunciante refiere que se le ha observado en varias ocasiones a la denunciada, María del Carmen

Montes García, comisaria de la policía en Rincón del Cañón, en el *Comité Municipal*.

El *Instituto*, requirió a la parte denunciante a fin de que realizara una narración expresa y clara de los hechos, requerimiento que fue cumplimentado por un segundo escrito de demanda, en el cual refiere haberle notificado a la denunciada María del Carmen Montes García, un acta administrativa, y reitera haberla observado en las oficinas del *Comité Municipal*, ampliando dicha imputación al referir que esto, entre semana en horario matutino y los domingos en horario vespertino.

5.2.1 Hechos no controvertidos.

De los escritos de denuncia, se desprende que el presente *PES* se instaura por la comisión de supuestos hechos que se le imputan a la denunciada en su carácter de comisaria de la policía en la localidad Rincón del Cañón, calidad que la denunciada reconoce en diversos medios probatorios ofrecidos, así como en sus alegatos realizados a través de su representante en la audiencia de pruebas y alegatos llevada a cabo ante el *Instituto*.

5.2.2 Valoración de las pruebas presentadas:

A consideración de este *Tribunal* las pruebas aportadas por el denunciante no generan convicción sobre los hechos denunciados.

De la prueba ofrecida por la parte denunciante relativa a un acta administrativa signada por Luis Alfonso Favela Trujillo, ostentándose con el carácter de secretario del municipio de Temósachic, Chihuahua, mediante la cual se le informa a la denunciada que el motivo de la misma es habersele visto en las instalaciones de la oficina que ocupa el *PRD* en dicha localidad, únicamente se advierten dichas manifestaciones sin precisar quién o quiénes son las personas que la han visto, los días y horas, así como la actividad que se le ha visto realizando, por tanto, para que pueda crear convicción en el juzgador acerca de los hechos

controvertidos, debió administrarse con otros medios de convicción, ya que resulta imposible para este *Tribunal*, acreditar fehacientemente el dicho del quejoso, esto es, la veracidad en la fecha, lugar y actividad referida, no cumpliéndose con la obligación del denunciante de señalar circunstancias de modo, tiempo y lugar. Abunda a lo anterior que la denunciada niega los hechos que se le imputan.

Respecto a los escritos signados por María del Carmen Montes García, únicamente se advierte la inconformidad de la denunciada con el acta administrativa que le fue notificada, así como su solicitud de licencia al cargo de comisaria de la policía de la localidad de Rincón del Cañón por motivos personales.

Por lo anterior, el *Tribunal* concluye que el denunciante no aportó los elementos de prueba suficientes para tener por acreditada la existencia de la violación a la normatividad electoral, incumpliendo con la carga procesal probatoria, a fin de acreditar los extremos de los argumentos que denunció. A tal fin resulta aplicable la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 12/2010, de rubro **LA CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**¹¹

En ese mismo sentido, toda vez que nadie puede ser sancionado sin las pruebas que demuestren plenamente su participación, los denunciados mantienen la presunción de su inocencia mientras no exista prueba que acredite su responsabilidad en la realización de actos que infrinjan la normatividad en la materia.

En ese tenor, este *Tribunal* debe adoptar dicho principio, esencial en todo estado democrático, pues su reconocimiento favorece la adecuada tutela de los derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso; aunado a que éste orienta la instrumentación del derecho sancionador electoral.

¹¹ Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 1917-septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte - Vigentes, pág. 56.

Ahora bien, toda vez que el *PES* es la vía prevista por el legislador para analizar la comisión de conductas dentro de los procesos electorales que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, las sentencias concluyen con la determinación sobre la existencia o inexistencia de la infracción, y en su caso la imposición de una sanción, motivo por el cual este *Tribunal* debe pronunciarse respecto a los hechos denunciados, sin embargo, no pasa desapercibido que en el caso concreto, los escritos de denuncia no cumplían con el requisito señalado en el artículo 289, numeral 1, inciso d) de la *Ley*, en virtud de que de la lectura de los mismos no se advierte la narración de hechos claros y precisos, ya que no señala las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron, de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo, por lo que se colmina al *Instituto* que, en lo sucesivo, se analicen los hechos de denuncia y por ende el cumplimiento de los requisitos de ley para su admisión.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.- Se **declara inexistente** la infracción denunciada.

SEGUNDO.- Se solicita el auxilio del Instituto Estatal Electoral para que por conducto de su Asamblea Municipal en Temósachic notifique al actor, Luis Alfonso Favela Trujillo, en su carácter de Secretario Municipal de Temósachic y a los denunciados María del Carmen Montes García y al Partido de la Revolución Democrática en un término no mayor a cuarenta y ocho horas. Otorgándose a dicho Instituto un plazo de cuarenta y ocho horas para que una vez cumplimentado lo anterior, remita a este Tribunal las constancias de notificación.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Devuélvase las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con que se actúa y da fe. Doy fe.

**VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO**

**JULIO CÉSAR MERINO
ENRÍQUEZ
MAGISTRADO**

**JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG
MERAZ
MAGISTRADO**

**ELIAZER FLORES JORDÁN
SECRETARIO GENERAL**

El suscrito con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **PES-121/2018** por los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en sesión pública de Pleno, celebrada el martes veintidós de mayo de dos mil dieciocho a las dieciocho horas. **Doy Fe.**